

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2021-0126

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

**ABG. ANDREA SOFÍA JIMÉNEZ CHERRES
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1. ANTECEDENTE:

- 1.1.** Con Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1208-M de 23 de octubre de 2020, la Coordinación General Administrativa Financiera (CAFI), de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite la notificación de incumplimiento de obligaciones económicas de la compañía MARIPROBI CIA. LTDA con Código No. 1773168 poseedora del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
- 1.2.** Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1207-M de 23 de octubre de 2020, la Unidad Técnica de Registro Público, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES

CONSECUTIVOS, CERTIFICA que, en el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, consta que la compañía que MARIPROBI CIA. LTDA. con Código No. 1773168 posee el título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no habría cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos.

- 1.3. Mediante **INFORME No. CTDG-GE-2020-0055** de fecha 24 de noviembre de 2020, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, emite la respectiva información económica con respecto al incumplimiento de las obligaciones económicas de la compañía MARIPROBI CIA. LTDA con Código No. 1773168, con corte al 23 de octubre de 2020, concluye:

*"... 5. **CONCLUSIONES** Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1208-M de 23 de octubre de 2020, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando ARCOTEL-CTRP-2020-1207-M de 23 de noviembre(SIC) de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 **CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS**, se informa que MARIPROBI CIA. LTDA con Código No. 1773168 poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales*

de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. ...”

- 1.4. La Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1713-M de 16 de diciembre de 2020, remite a esta Coordinación Zonal 5, la **PETICIÓN RAZONADA Nro. CCDE-PR-2020-005** de fecha 15 de diciembre de 2020, elaborada por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, en la cual se concluye:

“... 2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y NORMA APLICABLE AL CASO EXPUESTO

El análisis de cumplimiento de las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por uso y/o explotación del Espectro Radioeléctrico realizado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes se realizó conforme lo establecido en el Art 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Art 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, Art 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1208-M de 23 de octubre de 2020, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando ARCOTEL-CTRP-2020-1207-M de 23 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1

CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que MARIPROBIA. LTDA con Código No. 1773168 poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no habría cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección 3.2 Análisis del informe CTDG-GE-2020-0055 de 24 de noviembre de 2020."

2. ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-009

Con fecha 24 de junio de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-0009, en contra de la compañía MARIPROBIA. LTDA con Código No. 1773168, la cual fue notificada mediante el Sistema Documental Quipux, con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-0790-OF de 24 de junio de 2021, suscrito por el responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5.

En el nombrado Acto de Inicio se consideró en lo principal lo siguiente:

*"(...) Mediante Informe Jurídico No. **ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2021-0036** de 24 de junio de 2021, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la*

*Coordinación Zonal 5 estableció la procedencia de emitir el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la compañía MARIPROBI CIA. LTDA con Código No. 1773168, poseedora del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el **PETICIÓN RAZONADA Nro. CCDE-PR-2020-005** de fecha 15 de diciembre de 2020, elaborada por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:*

“(…) De acuerdo a lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

Como parte de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones determinadas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se encuentra el pago en los plazos establecidos de sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan, lo cual es coherente con lo determinado en la normativa legal vigente.

Por lo tanto, de conformidad, con el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1713-M de 16 de diciembre de 2020, suscrito por la Coordinación

*Técnica de Control de la ARCOTEL, la cual remite a esta Coordinación Zonal 5, la **PETICIÓN RAZONADA Nro. CCDE-PR-2020-005** de fecha 15 de diciembre de 2020, elaborada por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico; sobre el INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que la compañía MARIPROBI CIA. LTDA con Código No. 1773168 poseedora del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, **no habría cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos**, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección 3.2 Análisis del informe CTDG-GE-2020-0055 de 24 de noviembre de 2020 (**Facturas de Agosto, septiembre y octubre del 2020**); por lo tanto, la referida compañía habría incurrido en la infracción de CUARTA CLASE, tipificada en el **Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción sera la REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE, conforme al artículo 121 numeral 4, de la Ley Ibídem..(..)"*

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

***“Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"*

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) **10.** El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad,

accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...) 18. Iniciar y sustanciar

los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).
(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES –

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatorio la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...)”

4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

RESOLUCIÓN Nro. 02-02-ARCOTEL 2021 de 28 de mayo de 2021

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 02-02-ARCOTEL 2021 de 28 de mayo de 2021, **en su artículo 1**, resuelve: **“Designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables”**.

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que se establece:

“... Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión,

*desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:
(...)*

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.”

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019

“... ARTÍCULO UNO. – Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más

*de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejercen la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)*”

(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

ACCIÓN DE PERSONAL No. 197 de 24 de junio de 2021

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Abg. Andrea Sofia Jiménez Cherres, en calidad de Directora Técnica Zonal 5, mediante Acción de Personal No. 197, que rige a partir del 24 de junio de 2021.

Consecuentemente, la Directora Técnica Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

NORMA CONTROLADA

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 439 de 18 de febrero de 2015, establece:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **10.** Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan”.

El Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016, indica:

“Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción. - Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...)

9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”

El Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11-CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 y TEL-561-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010, establece:

“Artículo 36.- *Para el cobro de las tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitirá las facturas en forma mensual, a cada uno de los concesionarios, una vez que se hayan firmado los respectivos contratos. Los valores facturados corresponderán al valor de las tarifas más los impuestos de Ley. Las facturas deberán ser canceladas en diez días laborables contados a partir de su emisión, vencido este plazo el concesionario pagará el valor de las tarifas, los impuestos de Ley y el interés causado por la mora”.* (El resaltado en negrita fuera del texto original).

Artículo 38.- *El uso del espectro radioeléctrico se cobra por Derechos de concesión de frecuencias y tarifas por su utilización en Sistemas de Radiocomunicaciones. La no utilización de las frecuencias concesionadas, no exime del pago de la tarifa correspondiente, en razón de que éstas están destinadas para uso exclusivo del beneficiario de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante.”*

En la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, se publicó el **Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de**

ARCOTEL, en cuyo numeral 1.2.1.2.3, acápite III, dentro de las Atribuciones y Responsabilidades del Director/a Técnico/a de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, consta:

“i. Notificar el incumpliendo de las obligaciones económicas establecidas en los títulos habilitantes para inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

PRESUNTA INFRACCIÓN:

El numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye INFRACCIÓN DE CUARTA CLASE, lo siguiente:

“Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) **4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...)**”

PRESUNTA SANCIÓN:

De determinarse la existencia de la infracción, correspondería la sanción de Cuarta Clase, y se debería revocar el título habilitante, según lo establece el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*“**Artículo 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.**”*

PROCEDIMIENTO:

El presente acto, observa lo establecido en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo “COA”, garantizando lo ordenado en la Constitución de la República, artículo 76 relativo a las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo.

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-0009

Con fecha 24 de junio de 2021, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-0790-OF, se notificó legalmente a la compañía MARIPROBI CIA. LTDA con Código No. 1773168, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-009, concediéndole el **término de diez (10) días laborables** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo

prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

La compañía MARIPROBI CIA. LTDA con Código No. 1773168, no ha dado contestación alguna, al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-009.

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes:

- Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1208-M, de 22 de octubre de 2020;
- Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1207-M, de 23 de octubre de 2020;
- Informe No. CTDG-GE-2020-0055 de 24 de noviembre de 2020;
- Petición Razonada Nro. CCDE-PR-2020-005 de 15 de diciembre de 2020

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

No se apertura el periodo de prueba, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por cuanto la compañía MARIPROBI CIA. LTDA con Código No. 1773168, no ha contestación alguna al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-009.

De conformidad, a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo en el que se señala: **“Art. 194.- Oportunidad. La prueba será**

aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo.”

7. DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2021-0015

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, de conformidad con lo previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo “COA”, emite el **DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2021-0015** de fecha 05 de noviembre de 2021, que textualmente señala:

“... En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

*En la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-009** de fecha 24 de junio de 2021, que se fundamenta en la **PETICIÓN RAZONADA Nro. CCDE-PR-2020-005** de fecha 15 de diciembre de 2020, elaborada por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico; sobre el **INCUMPLIMIENTO DE***

OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, informa que la compañía MARIPROBI CIA. LTDA con Código No. 1773168 poseedora del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, adeuda valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos (Facturas de Agosto, septiembre y octubre del 2020); incurriendo en la infracción de CUARTA CLASE, tipificada en el Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción es la REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE contenida en el artículo 121 numeral 4, de la Ley Ibídem.

*Conforme el **Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2021-0035** de 25 de junio de 2021, como parte del análisis jurídico se manifiesta que “(...) la conducta antijurídica se configura en el momento en que un poseedor de título habilitante omite el pago por más de tres meses consecutivos de sus obligaciones económicas con la ARCOTEL, o dicho en otras palabras cuando cae en mora en una fecha inequívoca; y, porque su vez no ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, tal como, la prevista en el artículo 24 de la LOT (...) en el Reglamento de Derechos Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial No. 242 el 30 de diciembre de 2003, y su última reforma emitida con Resolución TEL-561-CONATEL-2010, publicada en el Registro Oficial No. 306 el 22 de octubre del 2010, consta la siguiente disposición referente a la no cancelación de facturas en 90 días: ... “**Art. 40.-** Si los concesionarios no cancelaren facturas por más de 90 días (tres meses), la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dará por “**Art. 40.-** Si*

los concesionarios no cancelaren facturas por más de 90 días (tres meses), la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dará por terminado en forma anticipada y unilateral los contratos^{3/4} y las frecuencias serán revertidas al Estado, sin perjuicio de la acción coactiva que se iniciará para cobrar lo adeudado. (...)” (...) **el pago realizado con posterioridad al cometimiento de la infracción (mora en el pago de más de tres meses consecutivos), no desvirtúa la infracción cometida, ni libera al infractor de la sanción a cargo del área competente para la ejecución del régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.** Cabe recalcar que la actuación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y sus funcionarios, se ejecuta en apego al principio de derecho público establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley (...)”.», y finalmente se concluye que “... es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que una vez verificado el cometimiento de la infracción de mora tipificada en numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cumplido el debido proceso, en los casos que corresponda, se debe necesariamente resolver el procedimiento con la declaratoria de la existencia del presupuesto fáctico que originó el acto de inicio, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya cancelado la totalidad del valor económico que origino el PAS; toda vez que el pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2021-0015 de fecha 05 de noviembre de 2021, emitido por el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-0009 de 24 de junio de 2021; de que la compañía MARIPROBI CIA. LTDA con Código No. 1773168; es responsable del incumplimiento determinado en la **PETICIÓN RAZONADA Nro. CCDE-PR-2020-005** de fecha 15 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, respecto de que no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos; configurándose la comisión de la infracción de CUARTA CLASE, tipificada en el **Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción es la REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE contenida en el artículo 121 numeral 4, de la Ley Ibídem.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía MARIPROBI CIA. LTDA. con Código No. 1773168, la sanción que se encuentra descrita en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, la **REVOCATORIA** del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, con fecha de suscripción el 23 de julio de 2020, y con vigencia hasta 23 de julio de 2025, e

inscrito en el Tomo 143 a fojas 14314 del Registro Público de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- INFORMAR a la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL, a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago por parte de la compañía MARIPROBI CIA. LTDA; y de ser necesario incluso por la vía coactiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 5.- INFORMAR a la administrada que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- INFORMAR a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a fin de que proceda a cancelar la inscripción del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, con fecha de suscripción el 23 de julio de 2020, y con vigencia hasta 23 de julio de 2025, e inscrito en el Tomo 143 a fojas 14314 del Registro Público de Telecomunicaciones.

Artículo 7.- NOTIFICAR esta Resolución al representante legal de a la compañía MARIPROBI CIA. LTDA, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. **1792035724001**, en su domicilio ubicado en La Colina, Guayas Lote 28 (Rumiñahui), en esta ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; y, en el correo electrónico: mariprobisantodomingo9@gmail.com ; a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica, **a la Unidad de Comunicación Social**, a las Unidades Técnica y Financiera de la

Coordinación Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. - Guayaquil, a 11 de noviembre 2021.

Abg. Andrea Sofía Jiménez Cherres

DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5 - FUNCIÓN SANCIONADORA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES